

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 701 2014 00009 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: GUILLERMO JAVIER VALDERRAMA RIAÑO C.C. N°1.090.367.748

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora mediante escrito que antecede. Por ser procedente lo solicitado, con fundamento en el artículo 599 del C. G. P, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

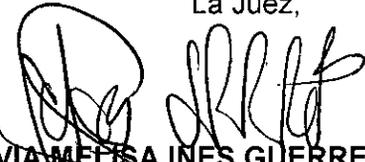
1.-) **Decretar** el embargo y retención de los dineros que tenga en depósito el demandado **GUILLERMO JAVIER VALDERRAMA RIAÑO identificado con la C.C. N°1.090.367.748**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier otro título bancario o financiero, en el BANCO W; limitando la medida en la suma de \$19'000.000

Comuníquese esta medida a la citada entidad bancaria haciéndole saber que de existir dineros deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, en el banco Agrario de Colombia.

Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

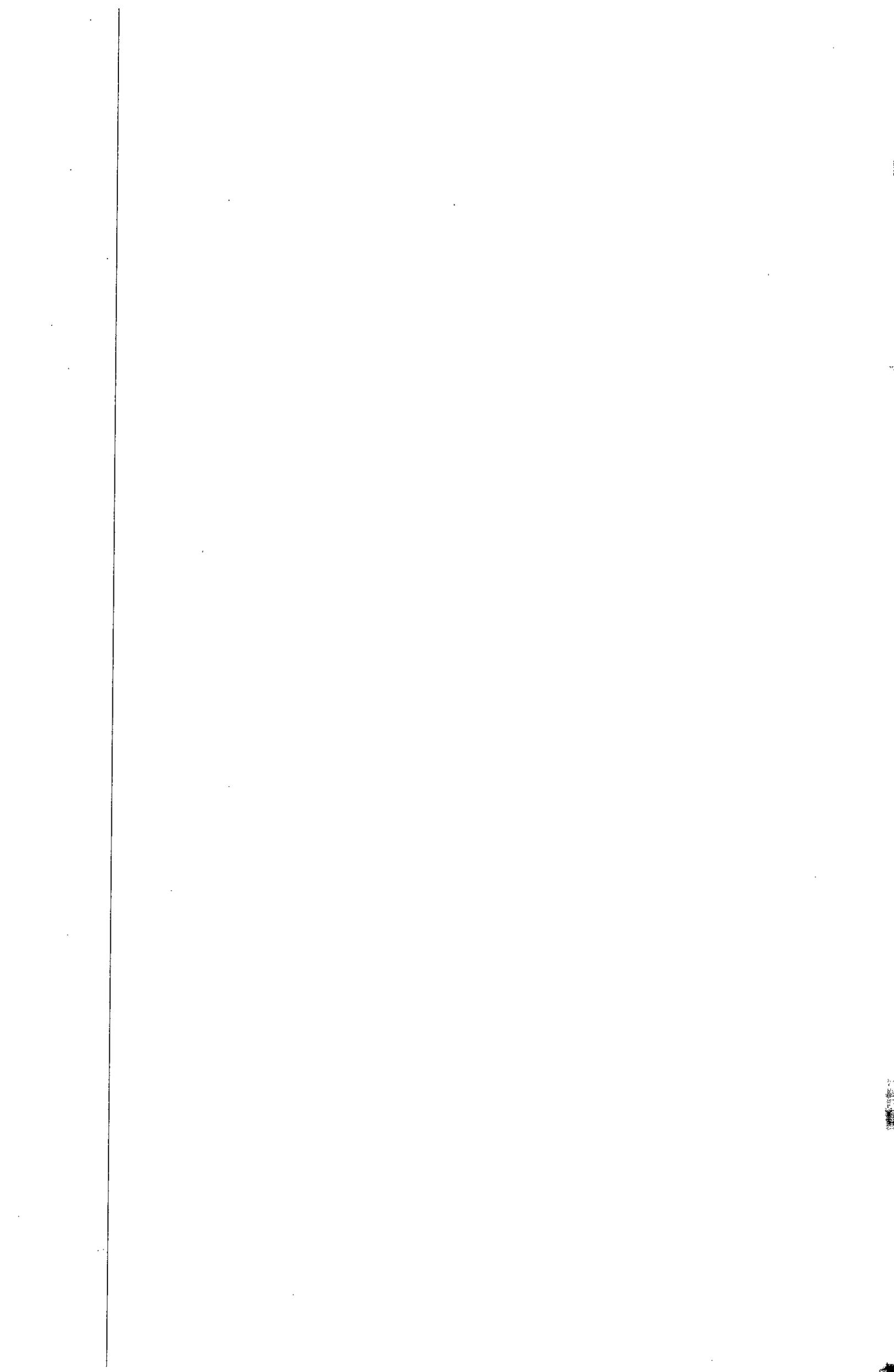


JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de julio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciseis (16) de Julio del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: SUCESION
RADICADO: 54 001 40 22 008 2015 00857 00
DEMANDANTE: NORA ELENA ALTAMIRANO VALENCIA
CAUSANTE: EDGAR ALBERTO DELGADO HERNANDEZ
CUANTIA: MENOR
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por el extremo demandante se dispondrá oficiar a PROTECCION S.A., que se sirva informar los motivos por los cuales no ha rendido el informe solicitado mediante oficios 857 del 16 mayo del 2017 y 3239 del 4 marzo del 2019, asimismo para que de manera inmediata remita la información requerida correspondiente a la historia laboral del fallecido EDGAR ALBERTO DELGADO HERNANDEZ C.C. 7.211.040, además para que informe si el fallecido antes mencionado, se le realizó algún pago, bajo que concepto, en caso afirmativo en que cuenta bancaria se realizó el pago y especificar la fecha de transacción.

El oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISATINES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

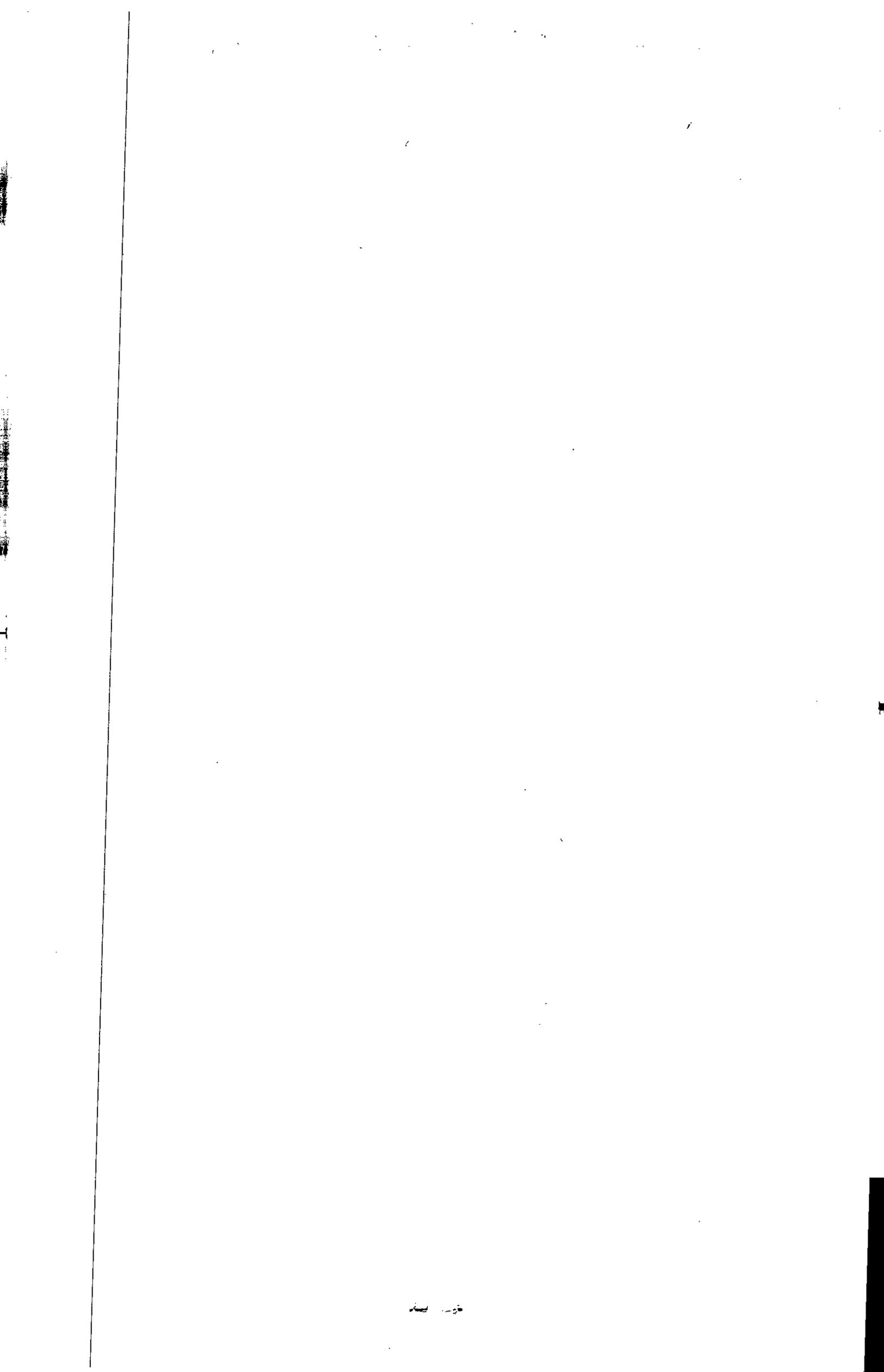


JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 17 de julio a las 8:00
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2016 00700 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALLAN JAVIER ALEXANDER HERNANDEZ WALDO

Revisado el plenario en ejercicio del control de legalidad se tiene que por auto adiado **08 de junio de 2017** se ordenó se seguir adelante la ejecución en contra del demandado ALLAN JAVIER HERNANDEZ WALDO; sin embargo, una vez examinado el expediente, se observa que el apoderado de la parte actora nunca cumplió con la carga procesal de la práctica del embargo decretado sobre del inmueble hipotecado, bajo el argumento de que el auto que libró mandamiento de pago¹ no tenía descrito el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., esta unidad judicial no podía proferir auto de seguir adelante la ejecución sin haberse surtido dicho requisito, por tanto, aplicando el aforismo de que lo interlocutorio no ata al Juez y que un yerro no puede conllevar a otro o permanecer en él, se dejará sin efecto todo lo actuado desde la providencia de fecha 08 de junio de 2017, inclusive.

Seguidamente, y en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad ejecutante², este despacho judicial accede a ello y en consecuencia se ordena a decretar la medida cautelar a que hay lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado desde el auto adiado **08 de junio de 2017**, inclusive, por las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado en la calle 25 # 11-40 barrio La Libertad de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-254590, de propiedad del demandado ALLAN JAVIER HERNANDEZ WALDO identificado con la C.C. N° 88.188.490. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

¹ Folios 46 y 47

² Folio



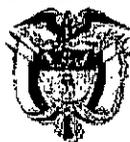
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de julio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciseis (16) de Julio del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00766 00
DEMANDANTE: JESUS RAUL RAMIREZ CASTAÑO
DEMANDADO: ELENA MORANTES CARDENAS
CUANTIA: MENOR
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio 52 y como quiera que la Dra. ANDREA DEL PILAR GARCIA, no allego el poder requerido mediante providencia que antecede no se tendrá como descorridas las excepciones de mérito allegadas por el extremo demandado y se insta al demandante para que designe abogado que lo represente.

Ahora bien con el fin de continuar con el trámite del proceso, de conformidad con el artículo 392 por remisión del 443 del Código General del Proceso, se dispone el despacho abrir la etapa probatoria y a convocar a la audiencia que dispone el artículo 372 y 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por lo expuesto, la **JUEZ OCTAVA CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

Dañado

RESUELVE:

PRIMERO: NO tener por descorridas las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, se requiere a la parte demandante designe apoderado que lo represente.

SEGUNDO: **SEÑALAR** el día Veintiséis (26) de noviembre del 2019 a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarrearán las sanciones establecidas por Ley.

TERCERO: **ABRIR** a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

- a) Decretar la prueba de interrogatorio de parte de JESUS RAUL RAMIREZ CASTAÑO, el cual será formulado por el apoderado de la parte demandada a la hora y fecha prevista en el presente auto.

- b) No acceder a la solicitud de oficiar a la Fiscalía General de la Nación toda vez que la demandada hace parte dentro del trámite que allí se adelanta y tiene acceso al mismo pudiendo aportar el material solicitado, aunado a lo anterior este despacho no tiene competencia para solicitar a esa entidad que de trámite a la denuncia presentada por la señora ELENA MORANTES CARDENAS.

- c) De la solicitud de peritaje, como quiera que este alega una falsedad ideológica sobre la creación del documento, es preciso manifestar que el objeto de investigación dentro del trámite de una tacha de falsedad, recae sobre la materialidad del documento y no sobre el contenido del mismo, toda vez que el estudio a realizar serían las posibles adulteraciones en el documento a través de pruebas como el cotejo y el dictamen y no en un supuesto mal diligenciamiento, en consecuencia no se accede a lo pedido.

CUARTO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, dieciseis (16) de Julio del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00390 00
DEMANDANTE: GLADIS VELANDIA VELANDIA
DEMANDADO: NELLY JOHANNA SOTO HERRERA – OTROS

Al despacho el proceso de PERTENENCIA adelantado por GLADIS VELANDIA VELANDIA contra NELLY JOHANNA SOTO HERRERA, WILMER YASID BUITRAGO PEDRAZA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN TENER DERECHO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Realizando control de legalidad que dispone el artículo 132 del CGP revisado el expediente se percata la suscrita que en el presente trámite se ha dado lugar a la pérdida automática de competencia para conocer del presente proceso, con fundamento en el artículo 121 del ibídem, teniendo en cuenta que el término para decidir la Litis comenzó al día siguiente a la presentación de la demanda esto es 25 de abril del 2018, toda vez que se admitió la demanda con posterioridad a los 30 días previsto en el inciso 6 del artículo 90 ibídem, por la tanto se configuró la pérdida de la competencia el día 25 de Abril del 2019, al no proferirse sentencia que finiquitara la correspondiente instancia, bajo este horizonte argumentativo no queda otro camino que disponer la remisión del expediente previa la anotación pertinente, al Juzgado que le sigue siguiente en turno esto es Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, a quien se le enviará comunicación dando cuenta de lo acá resuelto, así como también se informará al Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para los efectos pertinentes.

Aunado a lo anterior cabe resaltar que esta unidad judicial desde hace aproximadamente 2 años no cuenta con el oficial mayor toda vez que a este funcionario se le expidieron recomendaciones médicas tales como (la no atención al público y la no realización de labores que impliquen el uso de computador), funciones que tuvieron que ser reaccionadas a los demás funcionarios pertenecientes al grupo de trabajo de este despacho judicial lo que ha conllevado a que algunos trámites tenga alguna tardanza en su procedimiento, ante la gran carga que afronta los Jugados Civiles Municipales tanto de procesos ordinarios y acciones constitucionales, situación está que ha sido puesta en conocimiento tanto del COPASO como del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

RESULEVE

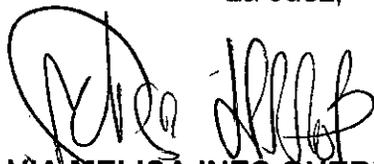
PRIMERO: RECONCER la pérdida automática de competencia que establece en el artículo 121 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, conforme a lo expuesto, previa la anotación pertinente.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 17 de julio a las 8:00
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de Junio del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE
COMPRAVENTA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01066 00
DEMANDANTE: JHON JAIRO SANDOVAL GOZALEZ
DEMANDADO: EVARISTO RAMIREZ GELVEZ

La señora **JHON JAIRO SANDOVAL GONZALEZ**, a través de apoderado judicial dentro de la oportunidad procesal pertinente, presenta demanda de reconvención contra el señor EVARISTO RAMIREZ GELVEZ.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los preceptuados en los Artículos 371 y siguientes de la misma obra, por lo que se procederá a admitir la misma.

Por otra en aras de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades esta sede judicial considera necesario integrar como litisconsorcio necesario e integración del contradictorio a la empresa CATATUMBO TRAINDLS S.A.S, en consecuencia se ordena a la extremo demandante sus notificación, conforme los señala los artículos 291 y 292 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reconvención presentada por JHON JAIRO SANDOVAL GONZALEZ contra EVARISTO RAMIREZ GELVEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la señora EVARISTO RAMIREZ GELVEZ, conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

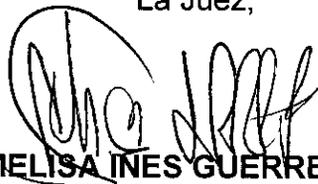
TERCERO: INTEGRAR como Litis consorcio necesario a la empresa CATATUMBO TRAINDLS S.A.S, notifíquese conforme lo señala los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 368 y siguientes del Código General del proceso

QUINTO: RECONOCER a la Dra. JENNIFER TARA ZNONA ALBARRACIN, como apoderado judicial de la parte demandante en reconvención, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 17 de julio a las 8:00
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-01150-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dieciséis (16) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA. NIT. 900.214.971-0

DEMANDADO: LUIS ORLANDO OLIVEROS CHONA. C.C. No. 88.177.942

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, presentada por el apoderado de la parte actora, se procede a realizar la corrección solicitada, en el sentido de ordenar oficiar al señor Director de Tránsito y Transporte de Los Patios – Norte de Santander.

En consecuencia el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

Decrétese el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas TBB-217, de propiedad del demandado LUIS ORLANDO OLIVEROS CHONA. C.C. No. 88.177.942. Oficiese en tal sentido al señor Director de Tránsito y Transporte de Los Patios – Norte de Santander. Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

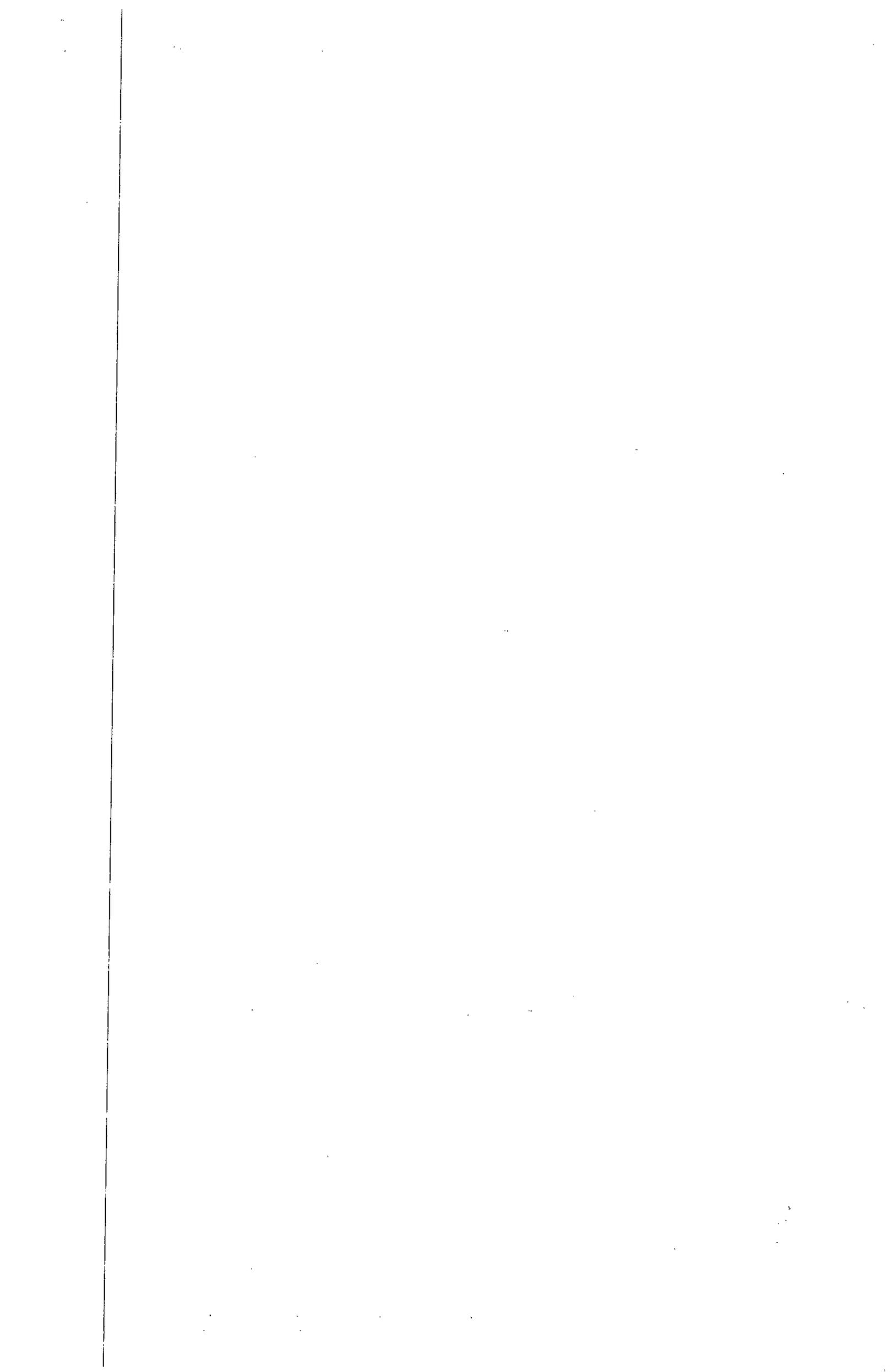
Yopadi.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de Julio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCION
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00230 00
DEMANDANTE: BLANCA NELLY CRISTIAN DE VELANDIA
DEMANDADOS: MILLER MAURICIO AVELLA ANGULO y LUZ MARINA
HERNANDEZ VILLAMIZAR

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal sumaria RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO - LOCAL COMERCIAL, propuesta a través de apoderado judicial por BLANCA NELLY CRISTIAN DE VELANDIA contra MILLER MAURICIO AVELLA ANGULO y LUZ MARINA HERNANDEZ VILLAMIZAR para decidir respecto a la reforma de la demanda planteada.

En primera medida, se observa que, mediante proveído del 12 de junio de 2019¹ se agregó al expediente un memorial que tiene indicado el radicado del presente proceso, pero en el que las partes procesales no coinciden con este, y revisado el sistema SIGLO XXI, se encuentra que efectivamente se trata de un escrito que pertenece al proceso 2019-00430, razón por la cual se dejará sin efectos el auto de fecha 12 de junio de 2019 y en consecuencia se ordenará por secretaría el desglose de los documentos vistos a folios 28 y 29, para que se proceda a anexarlos al proceso al que pertenecen.

Por otro lado, respecto del memorial elevado² por el apoderado de la parte actora de referente a una solicitud de aclaración de la demanda, se tiene que el artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que, cuando "*haya alteración (...) de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten*"³, se considerará que existe reforma de la demanda, y efectivamente para el caso, el abogado realizó una modificación de la pretensión primera, por lo que su solicitud debe tramitarse NO como una corrección o aclaración de la demanda, sino de una reforma, la cual, a la luz de la norma adjetiva, debe presentarse allegando nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito⁴. Corolario con lo anterior, no habiendo cumplido el Dr. EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA con dicho requisito, no se admitirá la reforma presentada.

Finalmente, habiéndose constituido la caución por la parte actora, conforme lo exige el inciso 2 del artículo 590 del C.G.P., el despacho procederá a decretar la medida cautelar pedida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 12 de junio de 2019, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

¹ Folio 30

² Folio 31

³ Artículo 93 CG.P. numeral 1°

⁴ Artículo 93 CG.P. numeral 3°

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos vistos a folios 28 y 29 del expediente procesal, a fin de que se agreguen al proceso radicado N° 2019-00430. En su lugar, déjese copia íntegra de los mismos.

SEGUNDO: NO ADMITIR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: ACEPTAR la caución constituida.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que no se encuentren inmersos en la prohibición de que trata el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P., de propiedad de los demandados **MILLER MAURICIO AVELLA ANGULO identificado con la C.C. N°80.741.816** y **LUZ MARINA HERNANDEZ VILLAMIZAR identificada con la C.C.1.090.408.977**, que se encuentren en el bien inmueble ubicado en la avenida 7° # 0C-69 barrio Panamericano de la ciudad de Cúcuta.

Para su práctica se comisiona al señor alcalde del municipio de San José de Cúcuta, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios provisionales, para que realicen la diligencia de secuestro. Adviértasele al comisionado y al secuestre que deben darle cumplimiento a lo dispuesto en la ley 446 de 1998, so pena de iniciar el incidente disciplinario correspondiente. Límitese la medida hasta por la suma de \$ 16'000.000. **Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.; insértese los documentos que requiera.**

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
- ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de julio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dieciséis (16) de Julio de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00470 00
DEMANDANTE: JUAN JOSE BELTRAN GALVIS
DEMANDADO: JOHAN GUILLERMO MENESES SANCHEZ

Al despacho el presente trámite adelantado por JUAN JOSE BELTRAN GALVIS a través de apoderado judicial, contra JOHAN GUILLERMO MENESES SANCHEZ, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por el extremo demandante, se accede a la suspensión de la diligencia de secuestro y la misma será reprogramada a petición de parte, asimismo se ordena poner en conocimiento del despacho comitente para lo que estime pertinente dentro de su expediente 2019-00054

El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Dieciséis (16) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Por auto del 02 de Julio de 2019, se inadmitió la presente demanda, y se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que procediera a subsanarla, termino dentro del cual no presentó escrito alguno.

En consecuencia, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P, el Juzgado procede a rechazar la presente demanda, ordenando la entrega de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

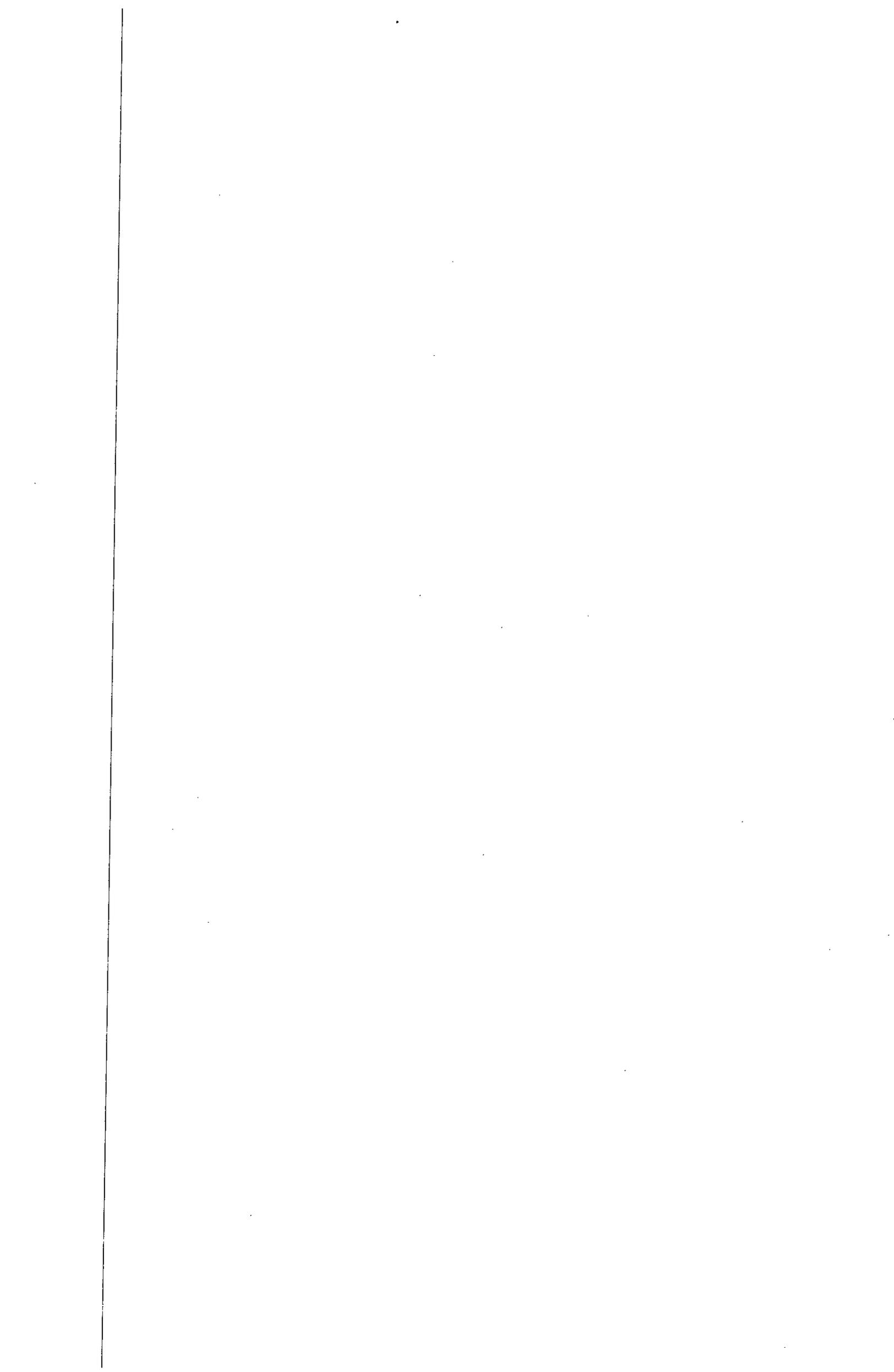
Yopadi.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 17 de Julio de 2019 a las 8:00
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Dieciséis (16) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Por auto del 02 de Julio de 2019, se inadmitió la presente demanda, y se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que procediera a subsanarla, termino dentro del cual no presentó escrito alguno.

En consecuencia, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P, el Juzgado procede a rechazar la presente demanda, ordenando la entrega de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

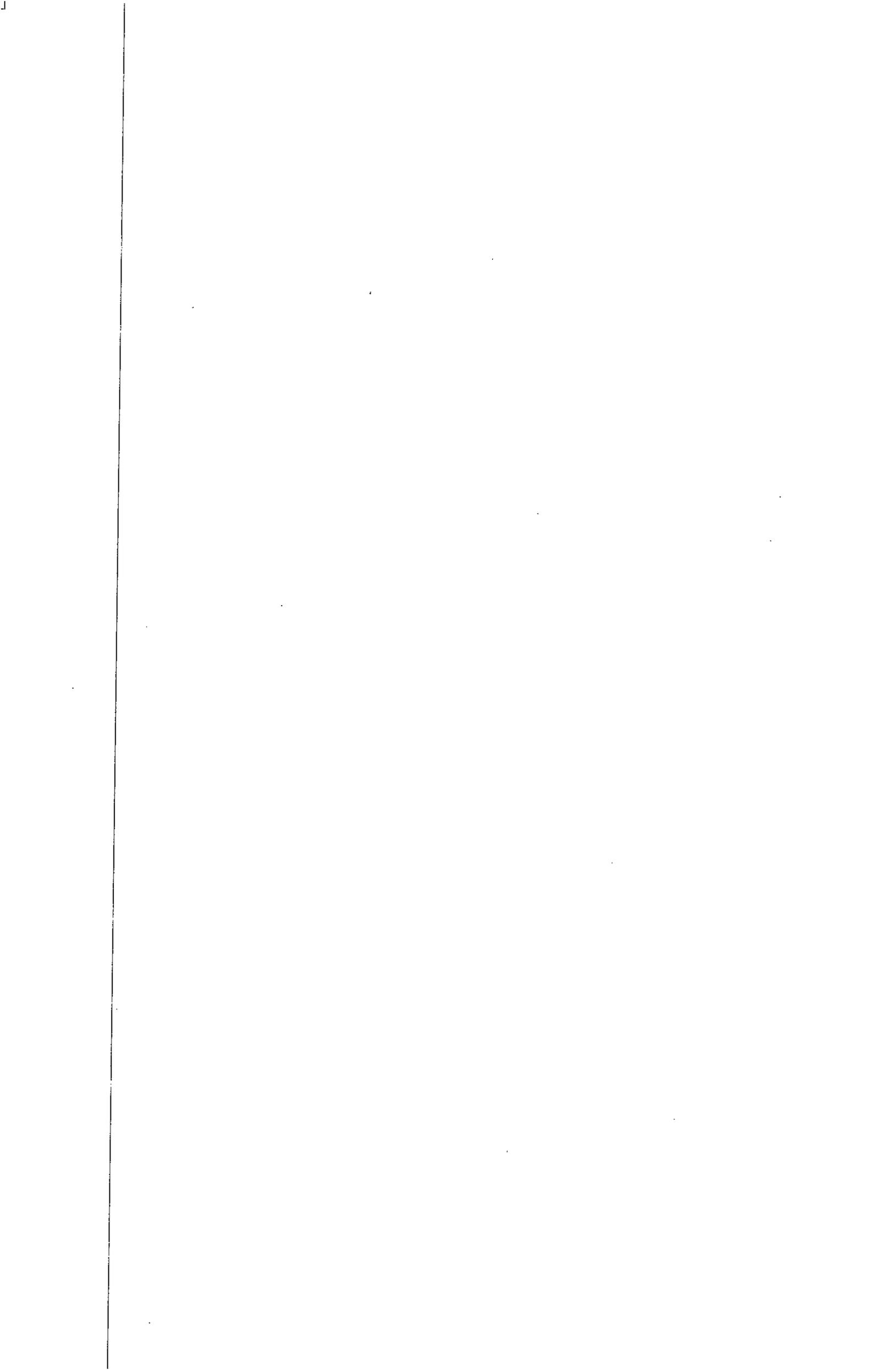
Yopadi.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 17 de Julio de 2019 a las 8:00
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00605-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, Dieciséis (16) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado JUAN GABRIEL CELY LEON pagar al CONDOMINIO GALERIA POPULAR OITI-PH, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:

- A. VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$28'205.546), por concepto de expensas ordinarias vencidas, cuotas de administración, intereses cuota de administración y otros conceptos a 30 de junio de 2019, conforme a la certificación de expensas comunes que se allega como título base de recaudo.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Doctora FABIOLA OMAIRA ARARAT CUBEROS, como apoderada del condominio demandante, en los términos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO.

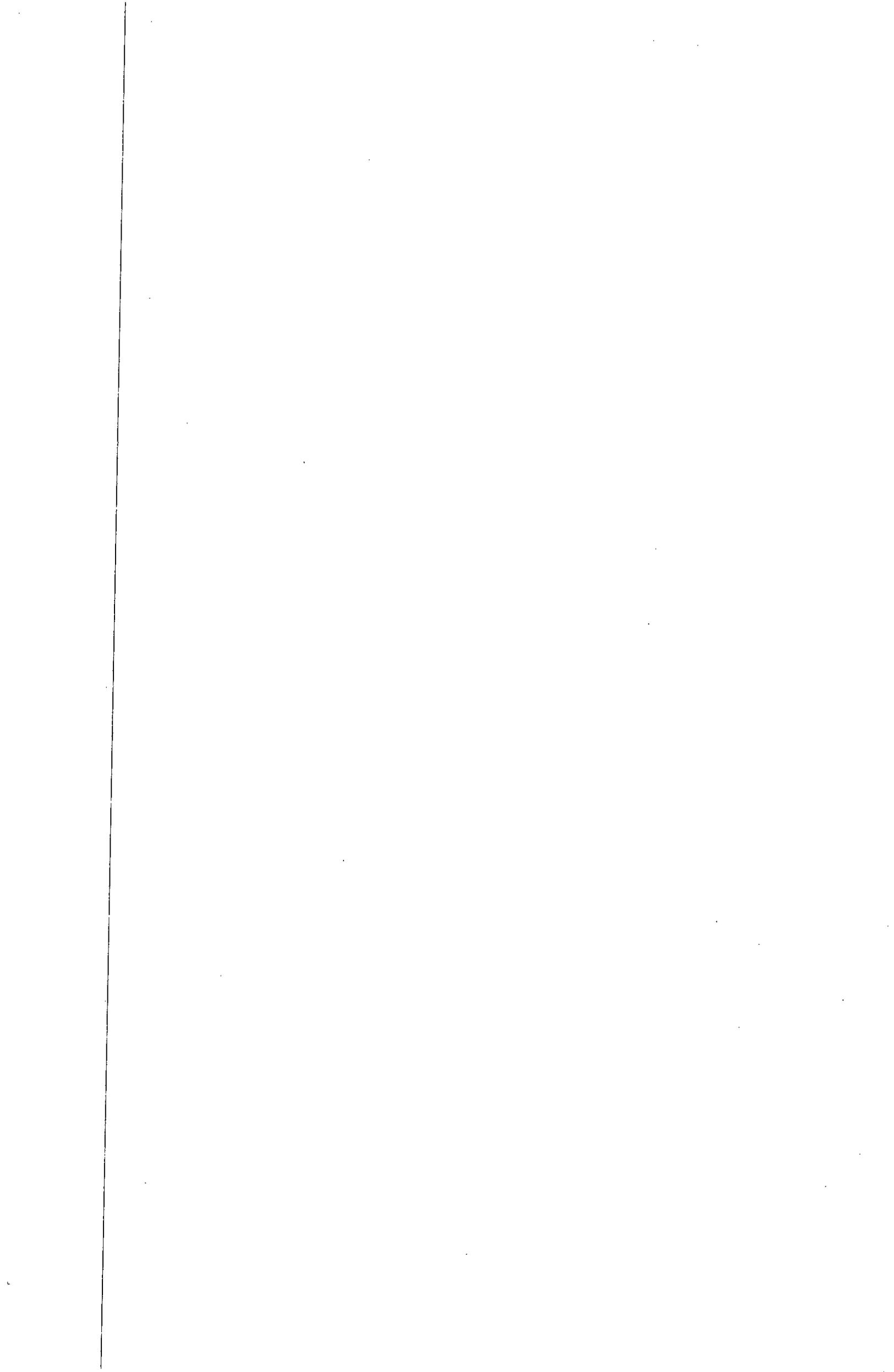
Yopadi.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de Julio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demandada de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL impetrada por el señor **JOSSEMAR DANIELA ONTIVEROS GARCIA**, a través de apoderada judicial, a la cual se le asignó el radicado N° 54001-40-03-008-2019-00626-00, para decidir sobre su trámite.

En el caso objeto de estudio, se observa que la demandante a través de apoderado judicial, presentó ante esta unidad judicial, demanda de jurisdicción voluntaria con la que pretende la "**nulidad**" del Registro Civil de Nacimiento con indicativo seriales No. 36928991 de la Registraduría de Villa del Rosario.

Ahora bien, se tiene entonces que, respecto de los trámites que proceden frente a un registro del estado civil que pudiese denominarse irregular, la legislación colombiana establece el trámite de corrección, cancelación y el de nulidad, regulados en el del Decreto 1260 de 1970; y a través del numeral 11, del artículo 577 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 18, ibídem, se señala que por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria ante los Jueces Civiles Municipales, se tramitaran los asuntos relacionados con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro. Los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, en aplicación de lo consignado en la parte final del numeral 2, del artículo 22 del CGP compete a los señores Jueces de Familia en primera instancia por el proceso Verbal.

Aunado a lo anterior, el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta sala Civil – Familia área de Familia mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019, Mag. Sustanciadora, Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, y la Sala Mixta No. 2, con ponencia del Magistrado Dr. Edgar Manuel Caicedo Becerra, en providencia adiada 18 de septiembre de 2018, realizaron pronunciamiento respecto al tema que aquí nos compete, y dispusieron que de acuerdo al numeral 2 del artículo 22 del C.G.P. y cuando se trata de la modificación del estado civil atinente a la nacionalidad, son competentes para conocer los Juzgados de Familia.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. en concordación con el numeral 2 del artículo 22 ibídem, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a fin de que se remitida a los Juzgados de Familia de este distrito.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitida a los Juzgados de Familia de la Cúcuta, por ser de su competencia conforme expresa disposición del C.G.P. **Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de Julio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00632-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dieciséis (16) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP, por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 y ss del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado FREDDY ORLANDO INFANTE COLMENARES pagar a la demandante CESAR OCTAVIO TADEO RINCON MEDRANO, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- a. DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2'800.000) de capital representado en la letra de cambio base de recaudo.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 21 de Marzo de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la doctora MARGGEL FARELLYZ ESPINEL, como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de Julio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

